

MODIFICACIÓN
REAL DECRETO 486/1997, DE 14 DE ABRIL, POR EL QUE SE
ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD
Y SALUD Y LUGARES DE TRABAJO,

MEDIANTE
REAL DECRETO-LEY 4/2023, DE 11 DE MAYO, DE
CONDICIONES CLIMATOLÓGICAS, PREVENCIÓN DE
RIESGOS LABORALES EN EPISODIOS DE ELEVADAS
TEMPERATURAS.

AUTONOMÍA
cooperativa
andaluza **[SUR]**

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. CONDICIONES AMBIENTALES EN EL TRABAJO AL AIRE LIBRE.

- 1 **Cuando se desarrollen trabajos al aire libre** y en los lugares de trabajo que, por la actividad desarrollada, no puedan quedar cerrados, deberán tomarse medidas adecuadas para la protección de las personas trabajadoras frente a cualquier riesgo relacionado con fenómenos meteorológicos adversos, incluyendo temperaturas extremas.
- 2 Estas medidas derivarán de la evaluación de riesgos laborales, **que tomará en consideración**, además de los fenómenos mencionados, lo previsto en esta disposición y el **artículo 23 del R.D. 1561/1995**:

1. Procederá la limitación o reducción de los tiempos de exposición a riesgos ambientales especialmente nocivos en aquellos casos en que, pese a la observancia de la normativa legal aplicable, la realización de la jornada ordinaria de trabajo entrañe un riesgo especial para la salud de los trabajadores debido a la existencia de circunstancias excepcionales de penosidad, peligrosidad, insalubridad o toxicidad, sin que resulte posible la eliminación o reducción del riesgo mediante la adopción de otras medidas de protección o prevención adecuadas.

2. En caso de desacuerdo entre la empresa y los trabajadores o sus representantes en cuanto su aplicación, la autoridad laboral podrá, previo informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y con el asesoramiento de los organismos técnicos en materia de prevención de riesgos laborales, acordar la procedencia y el alcance de la limitación o reducción de los tiempos de exposición.

3. La limitación o reducción de los tiempos de exposición se circunscribirá a los puestos de trabajo, lugares o secciones en que se concrete el riesgo y por el tiempo en que subsista la causa que la motiva, sin que proceda reducir el salario de los trabajadores afectados por esta medida.

3. En el supuesto en el que se emita por la Agencia Estatal de Meteorología o, en su caso, el órgano autonómico correspondiente en el caso de las comunidades autónomas que cuenten con dicho servicio, **un aviso de fenómenos meteorológicos adversos de nivel naranja o rojo**, y las medidas preventivas anteriores no garanticen la protección de las personas trabajadoras, resultará obligatoria la adaptación de las condiciones de trabajo, incluida la reducción o modificación de las horas de desarrollo de la jornada prevista.

4. Esta disposición adicional **será de aplicación** a todos los lugares de trabajo, **incluidos los del artículo 1.2.**

Artículo 1. Objeto. 2. Este Real Decreto no **(SI)** será de aplicación a:

- a) Los medios de transporte utilizados fuera de la empresa o centro de trabajo, así como a los lugares de trabajo situados dentro de los medios de transporte.
- b) Las obras de construcción temporales o móviles.
- c) Las industrias de extracción.
- d) Los buques de pesca.
- e) Los campos de cultivo, bosques y otros terrenos que formen parte de una empresa o centro de trabajo agrícola o forestal pero que estén situados fuera de la zona edificada de los mismos.

ANEXO III

CONDICIONES AMBIENTALES DE LOS LUGARES DE TRABAJO

1. La exposición a las condiciones ambientales de los lugares de trabajo no debe suponer un riesgo para la seguridad y la salud de los trabajadores.
2. Asimismo, y en la medida de lo posible, las condiciones ambientales de los lugares de trabajo **no deben constituir una fuente de incomodidad o molestia para los trabajadores**. A tal efecto, **deberán evitarse las temperaturas y las humedades extremas, los cambios bruscos de temperatura, las corrientes de aire molestas, los olores desagradables, la irradiación excesiva y, en particular, la radiación solar a través de ventanas, luces o tabiques acristalados.**
3. En los locales de trabajo cerrados **deberán cumplirse**, en particular, las siguientes condiciones:
 - a) **La temperatura** de los locales donde se realicen **trabajos sedentarios** propios de oficinas o similares estará comprendida entre **17 y 27 °C.**
 - **La temperatura** de los locales donde se realicen **trabajos ligeros** estará comprendida entre **17 y 27 °C.**
 - b) **La humedad relativa** estará comprendida entre el **30 y 70 por100**, excepto en los locales donde existan riesgos por electricidad estática en los que el límite inferior será el **50 por100**
 - c) **Los trabajadores no deberán estar expuestos** de forma frecuente o continuada a corrientes de aire cuya velocidad exceda los siguientes límites:
 - 1.º Trabajos en ambientes no calurosos: 0,25 m/s.
 - 2.º Trabajos sedentarios ambientes calurosos: 0,5 m/s.
 - 3.º Trabajos no sedentarios ambientes calurosos: 0,75 m/s.

Estos límites no se aplicarán a las corrientes de aire expresamente utilizadas para evitar el estrés en exposiciones intensas al calor, ni a las corrientes de aire acondicionado, para las que el límite será de 0,25 m/s en el caso de trabajos sedentarios y 0,35 m/s en los demás casos.

- d) Sin perjuicio de lo dispuesto en relación a la ventilación de determinados locales en el Real Decreto 1618/1980, de 4 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria, **la renovación mínima del aire de los locales de trabajo, será de 30 metros cúbicos de aire limpio por hora y trabajador, en el caso de trabajos sedentarios en ambientes no calurosos ni contaminados por humo de tabaco y de 50 metros cúbicos, en los casos restantes, a fin de evitar el ambiente viciado y los olores desagradables.**
- El sistema de ventilación empleado** y, en particular, la distribución de las entradas de aire limpio y salidas de aire viciado, **deberán asegurar una efectiva renovación del aire del local de trabajo.**

4 A efectos de la aplicación de lo establecido en el apartado anterior **deberán tenerse en cuenta** las limitaciones o condicionantes que puedan imponer, en cada caso, **las características particulares del propio lugar de trabajo**, de los procesos u operaciones que se desarrollen en él y del clima de la zona en la que esté ubicado. En cualquier caso, el aislamiento térmico de los locales cerrados debe adecuarse a las condiciones climáticas propias del lugar.

5 (Suprimido).

6 Las condiciones ambientales de los locales de descanso, de **los locales para el personal de guardia, de los servicios higiénicos, de los comedores y de los locales de primeros auxilios** deberán responder al uso específico de estos locales y ajustarse, en todo caso, a lo dispuesto en el apartado 3.